



ASUNTO ESPECIAL
EXPEDIENTE: TEEP-AE-036/2022
DENUNCIANTE: NATALY FLORES CHAVÉZ
DENUNCIADOS: PERIÓDICO DIGITAL “DIARIO CAMBIO” y OTROS
AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA
MAGISTRADO PONENTE: RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO
SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza, a seis de octubre de dos mil veintidós.

Sentencia que declara la **inexistencia** de violencia política contra las mujeres en razón de género, dictada con motivo del procedimiento especial sancionador SE/PES/NFC/095/2021, iniciado por Nataly Flores en su carácter de ciudadana y otrora aspirante a regidora del Ayuntamiento de Tecamachalco, Puebla, en contra del medio digital “Diario Cambio”, su director general y cualquier persona relacionada a los hechos que se denuncian.

ÍNDICE

1. GLOSARIO	1
2. ANTECEDENTES	2
3. COMPETENCIA	4
4. SÍNTESIS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS	5
5. CONTESTACIÓN DE LA DENUNCIA	5
6. METODOLOGÍA DE ESTUDIO	6
7. HECHOS DENUNCIADOS	6
8. PRUEBAS	7
9. ESTUDIO DE FONDO	9
10. RESUELVE	30

1. GLOSARIO

Denunciante:	Nataly Flores Chávez, ciudadana y otrora aspirante a Regidora Propietaria de Tecamachalco, Puebla.
Denunciados:	“Diario Cambio”, Director General, reporteros y otros
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Código Local:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto, IEE, Autoridad Remisora:	Instituto Electoral del Estado.
Instituto Electoral, IEE:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

VPRG:	Violencia Política en contra de las mujeres en Razón de Género.
TEEP:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2. ANTECEDENTES

a) **Inicio del proceso electoral ordinario.** El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General de Instituto Electoral del Estado, mediante acuerdo CG/AC-033/2020 se declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, convocando a elecciones para renovar los cargos de diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos.

b) **Inicio de campaña.** Es un hecho notorio que el periodo de campaña fue el cuatro de mayo al dos de junio, como se muestra:¹

DEL SIETE AL DIECISÉIS DE FEBRERO	DIECISIETE FEBRERO AL TRES DE MAYO	DEL CUATRO DE MAYO AL DOS DE JUNIO
---	--	--

c) **Registro de candidatas y candidatos.** Por lo que, mediante acuerdo CG/AC-055/2021 de cuatro de mayo, el Consejo General, aprobó diversos registros para contender a las diputaciones y Ayuntamientos en el Estado, como lo fue el registro de la planilla por el partido PSI, en la que se encuentra registrada la *denunciante*, como registradora para integrar al Ayuntamiento de Tecamachalco, Puebla. ²

CARGO	NOMBRE COMPLETO	CLAVE DE ELECTOR
Presidente Municipal Propietario	INES SATURNINO LOPEZ PONCE	LPNNH70642021H300
Suplente de Presidente	VICTORINO MAXIMO ROSAS VELAZQUEZ	RSVLVC75032921H700
2do Regidor Propietario	COLUMBA CASTILLO GONZALES	CSGNCL67052010M900
Suplente de 2do regidor	MARIA GEMMA APOLONIA GALICIA LOPEZ	GLLPGM72041101M901
3er Regidor Propietario	JULIO ALCANTARA REYES	ALRYJL75041221H601
Suplente de 3er Regidor	ISAAC LUIS ROSAS JUAREZ	RSIRIS70060321H000
4to Regidor Propietario	ALBA SOLEDAD GONZALES GAGNEBET	GNGGAL62110221M500
Suplente de 4to Regidor	EDITH FLORES ROMAN	FLRMED63011921M500
5to Regidor Propietario	CIRILO OJEDA FLORES	OJFLCR66032921H500
Suplente de 5to Regidor	ROMAN HERNANDEZ NOTARIO	HRNTTRN68030921H200
6to Regidor Propietario	FABIOLA CHAVEZ MENDOZA	CHMNFBS9092921M400
Suplente de 6to Regidor	DULCE MARIA EVANGELISTA CHAVEZ	EVCHDL94091221M200
7mo regidor Propietario	MIGUEL ANGEL RAMOS VERA	RMVRMG85031421H100
Suplente de 7mo Regidor	JOSE CRISTOBAL GONZALEZ GARCIA	GNGRCR96092521H300
8vo Regidor Propietario	NATALY FLORES CHAVEZ	FLCHNT88081321M800
Suplente de 8vo Regidor	NELY JUEREZ GARCIA	JRGRNL86041304M800
9no Regidor Propietario	PEDRO EUSEBIO SANCHEZ VILLEGAS	SNVLPS8022021H500
Suplente 9no Regidor	JULIO VENANCIO SANCHEZ GALICIA	SNGLJLS8041221H700
Síndico Propietario	MARIA DEL CARMEN JARA GALEANA	JRGLCR85021921M200
Suplente de Síndico	MARIA DE LOURDES ARENAS URRUTIA	ARURLR89042421M800

De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

² Candidatura común integrada por el partido PSI.



2.1. Presentación de la queja

a) **Comisión de Derechos humanos en Puebla.** El cinco de marzo de dos mil veintiuno, la *denunciante* presentó denuncia en contra del Periódico Digital “Diario Cambio” y otros, por presuntas publicaciones que según su dicho, constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla.

Sin embargo, mediante escrito signado por la Segunda Visitadora General, de veintidós de marzo, se determinó su incompetencia para conocer de la queja presentada, remitiendo la misma a este Organismo Jurisdiccional, quién mediante acuerdo plenario de veintiséis de marzo, vinculó al *Instituto*, para conocer sobre la queja materia del presente asunto.

b). **Acuerdo de recepción.** Por acuerdo de treinta de marzo de dos mil veintiuno, el *instituto* tuvo por recibida la denuncia, ordenado integrar el expediente SE/PES/NFC/095/2021 y la realización de la instrucción correspondiente a las publicaciones denunciadas.

c). **Admisión, y emplazamiento.** El diez de diciembre de dos mil veintiuno, se admitió la denuncia interpuesta y, se ordenó el emplazamiento a la parte denunciada.

d) **Medidas Cautelares.** El trece de diciembre de dos mil veintiuno, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, negó las medidas cautelares solicitadas por la *denunciante*.

e). **Contestación a la denuncia.** El dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno la parte denunciada, presentó escrito de contestación de los hechos denunciados.

f). **Audiencia de pruebas y alegatos.** El dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, con la comparecencia del *denunciado*.

g). **Remisión e informe circunstanciado.** El cinco de enero de dos mil veintidós y con fundamento en los artículos 415 del Código Local y 50 del Reglamento, se acordó remitir el expediente **SE/PES/NFC/095/2021** a este Tribunal Electoral, acompañando su respectivo informe circunstanciado de veinticinco de abril del presente año, para efecto de que se resuelva conforme a derecho la sentencia que corresponda.

2.2. Trámite en el Tribunal Electoral

2.2.1. Recepción. El veinticinco de enero del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional, el presente procedimiento especial sancionador.

2.2.2. Turno. En su oportunidad, la Magistrada Presidenta, ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno con la clave TEEP-AE-036/2022, remitirlo a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, para posteriormente, turnarlo a la ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.

En ese tenor, se solicitó a la Magistrada Presidenta señalar día y hora para celebrar la correspondiente sesión con el fin de someter a discusión y votación el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

3. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción, y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, 116 fracción IV de la Constitución Política Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local, 1 fracciones V y VII, 2 fracción XVI, 3, 8, 10 párrafo tercero, 325, 387, 401 a 401 Ter, 410 párrafo segundo, 415 y 416 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 1, 139, 145 fracción IV, 152 y 170 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

Así como conforme al *Protocolo*³ se estableció que la violencia política afecta el derecho humano de las mujeres a ejercer el voto y a ser electas en los procesos electorales, a su desarrollo en la escena política o pública, ya sea como militantes en los partidos políticos, aspirantes a candidatas a un cargo de elección popular, o a puestos políticos en el interior de sus partidos y en su ejercicio.

Además, derivado de las diversas reformas a leyes generales, federales y estatales, se redefinió lo que debe entenderse por *VPRG*, así como se determinó la posibilidad de que tal infracción se sancione por la vía penal, administrativa y electoral, para que no quedaran impunes.

De ahí que, el procedimiento especial sancionador es la vía especial y sumaria, para tramitar las denuncias, en las que se aduzca la obstaculización,

³ Visible
extension://efaidnbmnnnibpccajpcgicicfindmkaj/https://www.te.gob.mx/protocolo_mujeres/med
ia/files/7db6bf44797e749.pdf



vulneración y/o restricción al pleno ejercicio de los derechos políticos, electorales en su vertiente pasiva y/o activa.

Por lo que si bien la personalidad de la *denunciante*, no deriva de un cargo de elección popular, sí del ejercicio de su derecho pasivo, por los que los actos que hayan vulnerado el ejercicio de sus derechos, deben velarse, protegerse y en su caso, sancionarse por este Organismo Jurisdiccional.

Es decir, para el caso, resulta necesario que quien aduzca la existencia de Violencia Política en Razón de Género, debe estar en ejercer derechos políticos electorales, derivados de cargos de elección popular o en ejercicio de su derecho activo y pasivo.

En ese sentido, la autoridad instructora verifico que la misma fue registrada como Candidata registrada por el partido PSI para integrar el Ayuntamiento de Tecamachalco, Puebla y en consecuencia, participo en el proceso concurrente 2020-2021.

De ahí, que este Organismo Jurisdiccional resulta competente para resolver la materia de la denuncia.

4. SÍNTESIS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

La *denunciante* hace valer lo siguiente:

- El veintinueve de enero, tres de febrero, cuatro de marzo y el cinco de marzo, la *denunciada* hace valer que en el periódico digital "Diario Cambio" usó su imagen sin consentimiento.
- Que a la *denunciante* le causa agravio las manifestaciones hechas en dicho medio de comunicación en su contra.

Lo cual, provoco que haya perdido su empleo, desprestigio social y moral, y ser víctima junto de su familia de señalamientos y escarnio social.

5. CONTESTACIÓN DE LA DENUNCIA

Por su parte al emplazarse al Director del Medio digital "Diario Cambio", este hizo valer que contrario a lo que afirma la *denunciante*, que el periódico digital no realizado ninguna publicación que menoscabara los derechos políticos y la dignidad de la *denunciante*.

Y de las publicaciones que señala, ninguna de ellas, demérito sus capacidades políticas de la denunciada, ni se realizaron expresiones estereotipadas o discriminatorias.

Así como del ejercicio de la fe pública para el desahogo de los hechos denunciados, se advierte que dos publicaciones son inexistentes, así como la *denunciante*, no dio cumplimiento a los requerimientos realizados por la autoridad instructora.

En otro orden de ideas, no pasa desapercibido que el Director General, hace valer el exceso de atribuciones y que se vulneraron sus garantías constitucionales al poner en riesgo su actividad periodística, por parte la encargada de despacho de la Dirección Jurídica del *instituto*, manifestando que procederá contra el Órgano Interno de Control de este órgano, sin embargo, tales reproches que no son parte de la controversia del presente procedimiento.

Por lo que se dejan a salvo sus derechos, para hacerlos valer por la vía procedente.

6. METODOLOGÍA DE ESTUDIO

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procede a su estudio, en el siguiente orden:

Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.

- a) En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normativa electoral.
- b) En el supuesto de acreditarse la infracción a la normativa electoral, se determinará la responsabilidad de la parte *denunciada*.

7. HECHOS DENUNCIADOS

7.1. Planteamiento de la controversia

La presente denuncia versa sobre posibles actos de Violencia Política en Razón de Género, cometidos por la parte *denunciada*, al haber hecho uso de la imagen de la *denunciante*, en cuatro publicaciones del periódico digital “Diario Cambio” en las cuales se manejan manifestaciones infundadas que le han ocasionado desprestigio y señalamiento social.

Con base en lo anterior, se advierte que la materia de la controversia se centra en determinar si el uso de su imagen en las diversas notas hechas por el periódico digital “Diario Cambio”, constituyen o no violencia política en contra la *denunciante*, por razón de género.



8. PRUEBAS

En principio, debe traerse a la vista que, conforme a la jurisprudencia **12/2010** en los procedimientos especiales sancionadores corresponde al quejoso o *denunciante* la carga de la prueba, de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**⁴

En ese sentido, corresponde determinar si en autos se encuentran acreditados los hechos denunciados, a partir de las pruebas aportadas por la *denunciante*, así como, de las diligencias realizadas por la autoridad instructora y demás constancias que obran en el expediente.

De una síntesis de dicho material probatorio se advierten las siguientes pruebas aportadas:

A). Pruebas aportadas por la *denunciante*

1. **Pruebas técnicas:** Consistentes en veintitrés capturas de pantalla de cuatro notas periodísticas, aportando tres links.

B). Elementos aportados por la parte *denunciada*.

Dentro del Procedimiento Especial Sancionador, la parte *denunciada* no presentó prueba alguna.

C). Pruebas recabadas por el *instituto*

1. Documentales públicas.

- a) Acta identificable con la clave ACTA/OE-204/2021 de treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno.
- b) Acta identificable con la clave ACTA/OE-390/2021 de diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.
- c) Acta de tres de agosto de dos mil veintiuno.
- d) Acta de diecisiete de agosto de dos mil veintiuno.
- e) **Documental pública.** Memorándum IEE/SE-10500/2021 y anexos en el que se informa que la *denunciante*, cuenta con un registro en el proceso electoral 2020-2021, para ostentar el cargo de regidora en el Municipio de Tecamachalco, Puebla.

8.1. Valoración conjunta

⁴ La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de febrero de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia invocada y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Precisado lo anterior, las pruebas señaladas, se analizarán y valorarán de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia **19/2008**, de la Sala Superior del TEPJF, de rubro “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”⁵, de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

Asimismo, las identificadas como pruebas técnicas las cuales se señalan en el **inciso A)**, pertenecen a este grupo, de conformidad a lo sostenido por la *Sala Superior*, en la jurisprudencia **6/2005** de rubro “**PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA**”.⁶ Por lo que, en términos del artículo 358, fracción III, del *Código Local*, se establece que tales pruebas por sí solas solo generan indicios, pero conjugadas con otras harán prueba plena, cuando a juicio del Tribunal generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos del expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

Lo anterior es así, dado que existe la posibilidad de confección, pues es un hecho notorio que actualmente existe al alcance común una gran variedad de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza.

Las pruebas documentales públicas, consistentes en las actas desahogadas por la autoridad instructora, cuentan con pleno valor probatorio en lo que respecta a su contenido, al haber sido elaboradas por la autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones; en términos de lo dispuesto por los artículos 358 fracción I, inciso a) y 359 primer párrafo del *Código Local*.

Ello, al ser documentos expedidos por funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia, y ser emitidos por quienes están investidos de fe pública, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

Por lo que las actas identificadas con las claves ACTA/OE-204/2021, ACTA/OE-390/2021 y actas de tres de agosto de dos mil veintiuno y acta de

⁵ Consultable en: **Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.**

⁶ Consultable en: *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 255 y 256.



diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, enlistadas en el **inciso C)**, correspondiente a la verificación, certificación y descripción realizada por personal del IEE, en ejercicio de la función de oficialía electoral, se advierte que son documentales públicas, con pleno valor probatorio en lo que respecta a su contenido.

En relación al material probatorio, que anteceden, con fundamento en el artículo 20 fracciones VI y VII del *Reglamento de Quejas*, se tuvieron por admitidas dichas probanzas en sus términos y desahogadas dada su propia y especial naturaleza.

En esos términos, al concatenar las pruebas, en el presente asunto, se tienen los siguientes actos:

9. ESTUDIO DE FONDO

A fin de determinar si lo imputado a la parte *denunciada* se encuentra en los márgenes constitucionales y legales, resulta necesario precisar el marco normativo aplicable al caso en concreto.

9.1. Violencia política contra las mujeres en razón de género

El derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado mexicano, de conformidad con diversos instrumentos tanto nacionales como internacionales.⁷

La Constitución Federal en el artículo 1º prevé las obligaciones que tienen todas las autoridades de nuestro país de promover, respetar, proteger, garantizar, prevenir, investigar, sancionar y reparar no solo los derechos que contiene la misma, sino también los contenidos en instrumentos internacionales.

Por su parte la Declaración Universal de los Derechos Humanos en sus artículos 1º y 2º señala que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y dotados como están de razón y conciencia deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

⁷ Los artículos 1º y 4º, párrafo primero, de la Constitución Federal; ii. En su fuente convencional, en los artículos 4 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención Belém do Pará"; iii. Artículo 4, inciso j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; i. v. Artículos II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y v. La Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, por referir los más relevantes.

De igual forma que, toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esa Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

En ese sentido el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus diversos 2° y 3° observa la obligación que tiene los Estados partes respecto de garantizar el pleno reconocimiento y ejercicio de los derechos políticos, reconocidos también como derechos humanos, velando porque hombres y mujeres se desenvuelvan en un ambiente de igualdad.

Así la Convención Americana sobre los Derechos humanos en los artículos 1,5,11 y 23 se señalan las siguientes prerrogativas:

- a) Que los Estados parte se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su pleno ejercicio sin ningún tipo de discriminación
- b) Que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral
- c) Que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y el reconocimiento de su dignidad y en razón a ello prohíbe las injerencias arbitrarias o abusivas en la vida.

De lo anterior, se desprende que, es el Estado quien tiene la obligación de garantizar que las personas sean respetadas en todos los ámbitos de su vida debiendo generar la libre participación de las personas, sin ninguna discriminación reconociéndoles su dignidad y así mismo establecer las condiciones de igualdad para una efectiva participación de los ciudadanos en las funciones públicas.

La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, señala en su preámbulo que es indispensable la participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, para el desarrollo pleno y completo de un país. Asimismo, en su artículo primero precisa que la expresión “discriminación contra la mujer” denota toda distinción, exclusión y restricción basada en el sexo, que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base e la igualdad del



hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Por otra parte, el artículo 7 refiere que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política del país y en particular garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres y en el derecho:

- a) Votar en todas las elecciones y referendums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de estas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Por su parte la Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida también como Convención Belém do Pará, parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

Al respecto en el artículo 1° de la citada Convención, indica que debe entenderse como violencia, cualquier acción o conducta basada en el género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

De igual forma, en la Convención aludida en su artículo 4 refiere que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos y en su inciso j), señala el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

En este sentido, la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política adopta el concepto "violencia contra las mujeres en la vida política", el cual debe entenderse como cualquier acción, conducta u omisión, realizada de forma directa o a través de terceros que, basada en su género, cause daño o sufrimiento a una o a varias

mujeres y que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos.

La violencia contra las mujeres en la vida política puede incluir, entre otras, violencia física, sexual, psicológica, moral, económica o simbólica.

Por otra parte, la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres, parte de los Mecanismos de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI), que determina que la utilización de la violencia simbólica, como instrumento de discusión política, afecta gravemente al ejercicio de los derechos políticos de las mujeres; además, que la violencia y el acoso político contra las mujeres, revisten particular gravedad cuando son perpetrados por autoridades públicas.

Ahora bien, en el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; el 3, primer párrafo, inciso "k", de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el 3, fracción XV, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, se establece la definición de violencia política de género, misma que se encuentra también impactada en la Ley de Acceso local.

Dichos cuerpos normativos también contienen un catálogo y pautas claras para identificar conductas que actualizan la violencia política de género.

En este sentido, en los artículos 3, inciso "k", de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 21 Bis, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, al igual que el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se conceptualiza la violencia política en razón de género en contra de la mujer, de la siguiente manera:

"Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella."

El derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado mexicano, de



conformidad con diversos instrumentos tanto nacionales como internacionales.⁸

En el artículo 1º constitucional, se dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Es así como el marco jurídico nacional e internacional reconoce la igualdad de la mujer y el hombre ante la ley, y la obligación de todas las autoridades del Estado mexicano, incluidas desde luego, los órganos legislativos, de evitar el trato discriminatorio por motivos de género, lo cual incluye el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y violencia.

Por su parte el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso a una vida libre de violencia, establece que la violencia política contra las mujeres en razón de género, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

De igual forma, *Sala Superior* determinó mediante la tesis de jurisprudencia 21/2018, de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**” que, para acreditar la existencia de tal infracción, dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos:

- I. Se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado y/o le afecta desproporcionadamente;

⁸ Los artículos 1º y 4º, párrafo primero, de la Constitución Federal; ii. En su fuente convencional, en los artículos 4 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención Belém do Pará”; iii. Artículo 4, inciso j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; iv. Artículos II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y v. La Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, por referir los más relevantes.

II. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político y/o electorales de las mujeres;

III. Se da en el marco del ejercicio de derechos políticos y electorales o en el ejercicio de un cargo público;

IV. Puede ser simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica; y

Es perpetrado por el Estado o sus agentes, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

Por su parte, el artículo 20 Ter de la misma ley, establece las distintas formas en que podría actualizarse Violencia Política en Razón de Género contra las mujeres, que entre otras se encuentran las siguientes:

I. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;

II. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

III. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género.

Por su parte, el artículo 20 Ter de la misma ley, establece las distintas formas en que podría actualizarse Violencia Política en Razón de Género contra las mujeres, que entre otras se encuentran las siguientes:

I. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;

II. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con



base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

- III. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género.

Finalmente, el artículo en comentario señala que la violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas. Por otra parte, la Convención Belém do Pará, establece que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia.

La citada convención en su artículo 5, dispone que toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Por su parte el precepto 7, señala que los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b. Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- c. Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- d. Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
- e. Tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para

modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

- f. Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
- g. Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y
- h. Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

De lo anterior, puede observarse que el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país adopten procedimientos, políticas y, en su caso decisiones con perspectiva de género, lo que implica hacer realidad el derecho a la igualdad, en concordancia con una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional.

9.2. Marco normativo local.

Ahora bien, a nivel local, la Constitución del estado establece en su artículo 11 que tanto hombres como mujeres son iguales ante la ley, teniendo como base que cada persona es única, se debe respetar a las diferencias, por lo que prohíbe toda acción tendiente al menoscabo de los derechos humanos y a la dignidad.

En esta tesitura, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, señala en su artículo 6° que se entenderá por violencia contra las mujeres, cualquier acción u omisión que, con motivo de su género, les cause daño físico, psicológico, económico, patrimonial, sexual o a la muerte en cualquier ámbito.

El mencionado ordenamiento, establece en el diverso 10° que los tipos de violencia en contra de las mujeres son los siguientes:

- I. Violencia física. Es todo acto que causa daño no accidental por medio del empleo de la fuerza física, algún tipo de arma, objeto o sustancia que pueda provocar o no lesiones internas, externas o ambas;
- II. Violencia psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica de la mujer, puede consistir en negligencia, abandono,



descuido reiterado, insultos, gritos, humillaciones, marginación y/o restricción a la autodeterminación, las cuales conllevan a la mujer a la depresión, aislamiento, desvaloración o anulación de su autoestima e incluso al suicidio.

III. Violencia económica. Es toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral; también se considera como tal el incumplimiento de la obligación alimentaria:

IV. Violencia patrimonial. Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en la sustracción, retención, destrucción, transformación o distracción de objetos, bienes, valores, derechos u obligaciones o cualquier otro tipo de documentos comunes o propios de la víctima destinados a satisfacer sus necesidades;

V. Violencia sexual. Es cualquier acto que degrade, dañe o lesiones el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima, por tanto, atenta contra su integridad física, libertar y/o dignidad. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto; Cualquier otra forma análoga que por acción u omisión, tiendan a lesionar o sean susceptibles de dañar la integridad, libertad o dignidad de las mujeres”

Finalmente, el Código de la materia en el artículo 2 fracción XVI, señala que la violencia política contra las mujeres en razón de género, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Añade, además que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer, le afecte desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

De igual forma señala que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre

de Violencia del Estado de Puebla y puede ser perpetrada indistintamente por agentes federales, estatales y municipales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos, medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

En ese sentido, de conformidad con el ordenamiento legal en cita, cuando algunos de los sujetos de responsabilidad marcados en el código, sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en ese Código y en la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, será sancionado en términos de lo dispuesto en el mismo código.

Indica además que, las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

Los artículos 388, 389, 390, 391, 392 Bis, 395, 396, 397, señalan que son infracciones de los partidos políticos, de las y los aspirantes, precandidatos, o precandidatas, candidatas o candidatos o candidatos independientes a cargos de elección popular, de las y los ciudadanos, de las y los dirigentes y afiliados a los partidos políticos o en su caso de cualquier persona física o jurídica colectiva; de las autoridades o de las y los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales; órganos de gobiernos municipales, órganos autónomos y cualquier otro ente público, de la organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos, de las organizaciones sindicales, laborales o patronales o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como de sus integrantes o dirigentes, cuando actúen o se ostenten con tal carácter o cuando dispongan de los recursos patrimoniales de su organización de las y los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; el realizar actos u omisiones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

Así mismo, el Código en comentario, en su artículo 416 señala el procedimiento que se debe llevar a cabo en los casos donde se señala la probable comisión de actos de violencia por razón de género.

Por consiguiente, es obligación de la autoridad responsable, analizar cada caso desde su particularidad, para evitar que las prerrogativas referidas en el marco jurídico sean afectadas.



Bajo esta tesis, en el caso concreto, este Tribunal Local estima aplicable el Protocolo para la Atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género, el cual se diseñó tomando como referencia la normativa de origen internacional y nacional, incluyendo un marco jurisprudencial, fungiendo como un referente de actuación tanto ciudadana como de los órganos jurisdiccionales.

El referido protocolo, define la violencia política por género como:

“Aquella que comprende todas aquellas acciones y omisiones -incluida la tolerancia- que basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de los derechos político- electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público”

Tal protocolo es una herramienta metodológica encaminada a apoyar a quienes imparten justicia a juzgar atendiendo a la convencionalidad para garantizar la igualdad sustantiva.

9.3. Juzgar con perspectiva de género.

Para impartir justicia en atención a una igualdad sustantiva y no solo formal, las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de juzgar con Perspectiva de género. Lo anterior encuentra sustento en lo establecido en el citado Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación el cual señala:

“Juzgar con perspectiva de género implica hacer realidad el derecho a la igualdad. Responde a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio de quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso en concreto situaciones asimétricas de poder”

Cabe hacer mención que el protocolo pretende hacer efectivos los compromisos adquiridos derivados de los tratados internacionales de los que México es parte, como la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención Belem Do Para”, a fin de combatir la desigualdad formal, material y estructural motivada por razones de género, que afecta los proyectos de vida de las personas y restringe o anula el ejercicio de sus derechos humanos.

En otro aspecto, de acuerdo con la tesis aislada de rubro “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**” de la Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación, este Tribunal resolverá el asunto considerando los siguientes elementos.

- I. La existencia de situaciones de poder relacionadas con algún género que se traduzcan en un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- II. Revisar los hechos y valorar las pruebas sin estereotipos o perjuicios de género con la finalidad de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.
- III. Las pruebas que haya reunido- de haber considerado necesario para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género que existan en el caso;
- IV. Si detectara una situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionara la neutralidad, del Derecho aplicable y analizará el impacto de la resolución para lograr que sea justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género;
- V. Aplicará los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y
- VI. Empleará lenguaje incluyente, es decir, evitará que el uso de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género...”

Bajo ese mismo orden de ideas, el estado de Puebla a través del Instituto emitió una “Guía para la Prevención y Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en el Estado de Puebla” como un instrumento de apoyo para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en el estado.

Fijado lo anterior, se procede a analizar la controversia planteada.

9.4. Caso concreto

- a. **Que la *denunciante* fue candidata a Regidora Municipal del Ayuntamiento de Tecamachalco, Puebla.**

Si bien al *denunciante*, con su carácter de ciudadana, en primera instancia presentó su denuncia ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado, lo cierto es que tal autoridad ante la falta de competencia para conocer de ella, remitió a este Organismo Jurisdiccional el escrito de denuncia presentado, quién mediante acuerdo plenario se asumió competencia y se ordenó remitirla al *Instituto* para su instrucción.



Quién de la investigación realizada, advirtió que la *denunciada*, fue registrada como candidata a una regiduría en el Municipio de Tecamachalco, Puebla, por lo que se tiene certeza, que la *denunciante* fue candidata en el presente proceso ordinario, dos mil veinte-dos mil veintiuno.

Lo cual, resultó de su participación en el periodo de registro interno para obtener el apoyo de su partido, lo que ocurrió, del cuatro de marzo al veinticuatro de marzo⁹ por lo que, si la *denunciante* contendió como candidata a tal cargo de elección popular, es que participó en el proceso interno de su Partido para obtener el respaldo político necesario como regidora en el Ayuntamiento de Tecamachalco, Puebla.

En suma, se advierte que las notas de cuatro y cinco de marzo, se suscitaron en la etapa de intercampaña, es decir, del diecisiete de febrero al tres de mayo, por lo que la *denunciada* se encontraba en el ejercicio de sus derechos políticos electorales, contando con la calidad requerida, para conocer del presente procedimiento especial.

Y si bien no pasa desapercibido, que la *denunciante* hace valer, que derivado al indebido uso de su imagen, perdió su empleo y tuvo que renunciar a la militancia y al cargo de la Coordinación de Mujeres dentro de su partido.

Lo cierto es que la materia del presente procedimiento, se centra en dilucidar si las publicaciones que se denuncian, se traducen en la existencia de *VPRG* durante el periodo que participó como aspirante al cargo de Regidora en el Municipio citado.

Puesto como la propia *denunciante* señala, la renuncia a la militancia, al cargo al interior de su partido, y su nulo interés en participar como candidata a Presidenta Municipal de Tecamachalco, Puebla, se tratan de hechos que ella misma realizó, anteriores a la presentación de la denuncia, sin que se advierta que se controviertan tales hechos, sino en hacer valer, que a pesar de las acciones que emprendió, los ataques a su imagen continuaron.

Por lo que este tribunal advierte que la materia del presente procedimiento es determinar si existió un uso indebido de su imagen por parte del Periódico Diario "Cambio", y si ello, se traduce en *VPRG*, durante el tiempo que participó en el proceso electoral 2020-2021, puesto que, en tal limitación, abarca exclusivamente la competencia de este Organismo jurisdiccional para conocer de los hechos denunciados.

⁹ Acuerdo identificado con la clave CG/AC-055/2021 de cuatro de mayo, aprobado por el Consejo General del *Instituto*.

Establecido lo anterior se analiza lo siguiente:

- b. Existencia de notas periodísticas de veintinueve de enero, tres de febrero, cuatro de marzo y cinco de marzo de dos mil veintiuno.

De las capturas de pantalla, la autoridad certifico lo siguiente de las publicaciones señaladas, de las astas de tres y diecisiete de agosto.

IMAGEN	CONTENIDO
Busca El Tonín adueñarse de alcaldías y diputaciones en el Triángulo Rojo Viernes, 29 Enero 2021 01:24 	Acta de tres de agosto, en la que se realizó la descripción de las capturas de imágenes presentadas. Publicación de 29 de enero Derivado del análisis que acontece al siguiente anexo, se observa que contiene cinco imágenes en la parte superior con las imágenes de rostros con un línea que les cubre los ojos, así como en la parte inferior derecha de esta imagen, un número "4", en la parte media un texto que menciona "Busca El Tonín adueñarse de alcaldías y diputaciones en el Triángulo Rojo", siguiendo en el mismo orden, lo que a continuación se aprecia a ver es "Viernes, 29 de Enero 2021 01:24", como se puede observar en la siguiente imagen:
El PSI sí analiza postular a toda la parentela de El Tonín en la zona del Triángulo Rojo 	Acta de diecisiete de agosto, de descripción de las capturas de imágenes presentadas. Publicación de 4 de marzo Acto seguido se procede con la siguiente foto y se observa un encabezado señalando la fecha de la consulta, siendo el cuatro de marzo de dos mil veintiuno, como imagen siguiente una señalética que se alcanza a leer "EL PSI SI ANALIZA POSTULAR A TODA LA PARENTELA DE EL TONIN EN LA ZONA DEL TRIANGULO ROJO", como se muestra en la siguiente imagen: Se procede con la siguiente foto y se observa un encabezado, refinando un recuadro que se alcanza a apreciar la palabra "PSI" y un texto que redacta "APOYARÁ A SU HERMANO, ALEJANDRO MARTINEZ, PARA REELEGIARSE EN QUECHOLAC COMO ALCALDE", siguiendo de un título de la nota y la fecha de publicación así como el cuerpo de la columna periodística, como se muestra en la siguiente imagen:



IMAGEN	CONTENIDO
Renuncia allegada de El Toriún a buscar candidatura y a su militancia en el PSI (VIDEO) Ver: 05May2023	El partido Pacto Social de Integración (PSI) rechaza que tengan algún vínculo con Antonio N. alias 'El Toriún', en la zona del Triángulo Rojo, según su vocero Ricardo Jorge Garay, quien también reconoció que sí están considerando a los familiares del presunto capo huachicolero. Acto siguiente se procede a verificar el contenido de los dos imágenes finales, lo que se aprecia ser dos capturas de pantalla, on donde en la primera se aprecia dos párrafos y en la segunda un párrafo y debajo de este una cita que retacea "Esa persona no tiene ninguna influencia o vínculo con el partido, nosotros hemos estado trabajando no sólo en ese distrito sino en todo el estado, no tiene ninguna influencia ni participación..." como se puede apreciar de la siguiente manera: 
Renuncia allegada de El Toriún a buscar candidatura y a su militancia en el PSI (VIDEO) Ver: 05May2023	Se procede a verificar el contenido de la siguiente foja anexa, teniendo en su contenido dos párrafos y una fotografía de una persona de sexo femenino, con una gorra, y la imagen del partido político "PSI", donde se le ve sonriendo y levantando el pulgar, y en donde el primer párrafo manifiesta en resumen que "La ex militante del PSI evitó dar un posicionamiento sobre los señalamientos que la logan con el presunto huachicolero... en la que se observa la siguiente imagen: Derivado del análisis de la imagen que se encuentra en el siguiente anexo, se observa que son tres párrafos donde el primero menciona "A través de un video publicado en sus redes sociales, Natalia Flores aseguró que había mantenido una carrera partidista al interior del PSI...", el segundo reza "Sin embargo, argumentó que su salida se debió a que los principios personales que ella tenía ya ni se encontraban relacionados con el rumbo...", como se detalla en la siguiente imagen: Acto seguido, se procede a percibir lo que se observa en la siguiente imagen, lo que sería un recuadro con una cita y en la parte final dos párrafos en donde en la parte final se puede observar "En este sentido, Natalia Flores señaló que se debían generar mayores espacios para que las mujeres puedan participar dentro del ámbito político, evitándose los actos de violencia política de género." 

Sin que la publicación de tres de febrero denunciada, la autoridad instructora pudiera describir su existencia, puesto que de los links proporcionados ninguno de ellos, redirecciona a una publicación de tal fecha, por lo que no se acompaña algún medio de prueba para verificar su existencia.

Establecido lo anterior, es que no se será parte del estudio de la presente denuncia, puesto que solo fue mencionado en el escrito de denuncia y no se encontraron indicios de su existencia.

Y si bien la denunciante, posteriormente, proporcionó los siguientes links, que a su dicho correspondían a las capturas aportadas, la autoridad instructora, verificó lo siguiente.

IMAGEN	CONTENIDO
Renuncia allegada de El Toñín a buscar candidatura y a su militancia en el PSI (VIDEO) Fecha: 01 Mayo 2021 01:14 	Del encalce electrónico "https://www.diariocambio.com/2021/zoona_politikon/ite m/7069-renuncia-allargada-de-el-tonin-a-buscar- candidaturas-y-a-su-militancia-en-el-psi" Diario cambio Viernes 05 de marzo 2021" Se observa el texto "Renuncia allegada del Toñín a buscar candidatura y a su militancia en el PSI (VIDEO)", debajo de esto se puede observar la imagen de una persona de género femenino de tez blanca, cabello castaño quien porta una gorra en color blanco con los textos: "PSI", al pie de dicha imagen se observan los textos "La ex militante evito dar un posicionamiento sobre los señalamientos que la ligan con el presunto huachicolero, por lo que no negó ni confirmo dichas versiones" dicha nota se transcribe a continuación: "Natalia Flores 'se bajó' de la búsqueda de la candidatura del PSI por Tecamachalco tras ser exhibidos sus vínculos con el presunto capo huachicolero Antonio N, 'El Toñín', por parte de CAMBIO, al ser amiga de la esposa del supuesto delincuente y renunciando también a su militancia." "Video no disponible" "A través de un video publicado en sus redes sociales, Natalia Flores aseguró que había mantenido una carrera partidista al interior del PSI, desempeñándose últimamente como coordinadora de mujeres del partido político en Tecamachalco. Sin embargo, argumentó que su salida se debió a que los principios personales que ella tenía ya no se encontraban relacionaos con el rumbo que se está tomando al interior del partido. Natalia Flores rechazó que estuviera buscando la candidatura del PSI para la alcaldía de Tecamachalco, después de que se señalará que 'El Toñín' buscaba impulsarla como abanderada del PSI en dicha demarcación. "Hago publica mi renuncia ala coordinación municipal de mujeres en Pacto Social de Integración, así como a la militancia en este instituto político. Jamás aspiré a una candidatura a la presidencia municipal de Tecamachalco en Pacto Social de Integración", declaró. En este sentido Natalia Flores señaló que se deben generar mayores espacios para que las mujeres puedan participar dentro del ámbito político, evitándose los actos de violencia política de género. En su edición del 29 de enero, CAMBIO dio a conocer que el capo huachicolero estaba impulsando a sus familiares y gente cercana a él para que obtuviera candidaturas a cargos de elección popular a través del PSI. El vínculo entre Flores y el presunto delincuente se debe a que ella es amiga de la esposa del presunto



	huachicolero, identificada como Yessenia N, con quien realizó la entrega de hortalizas en diversas zonas. Dicha acción fue confirmada este jueves por el vocero del partido , Ricardo George Garay, quien aunque negó los vínculos con 'El Toñín' reconoció que los perfiles publicados por esta casa editorial estaban siendo considerados como posibles abanderados del partido." Fin de lo percibido.
	Del enlace electrónico se redirecciona " https://www.diariocambio.com/2021/zoom_politikon/ite m/3107-el-criminal-que-regala-verduras-para-erigir-una-estructura-politica-en-el-triangulo-rojo " se observa el texto "No se puede acceder a este sitio web", www.diariocambio ha tardado demasiado tiempo en responder., "Prueba a Comprobar la conexión", "Comprobar el proxy y el cortafuegos", "Ejecutar Diagnóstico de red de Windows", "ERR_CONNECTION_TIMED_OUT", "Volver a cargar", "Detalles"
	Del enlace electrónico se redirecciona " https://www.diariocambio.com/2021/zoom_politikon/ite m/7069-renuncia-allargada-de-el-tonin-a-buscar-candidaturas-y-a-su-militancia-en-el-psi?utm_ " se observa el texto "No se puede acceder a este sitio web", www.diariocambio ha tardado demasiado tiempo en responder., "Prueba a Comprobar la conexión", "Comprobar el proxy y el cortafuegos", "Ejecutar Diagnóstico de red de Windows", "ERR_CONNECTION_TIMED_OUT", "Volver a cargar", "Detalles"

De las mismas, únicamente se tiene por acreditada existencia de la publicación de **cinco de marzo**, mediante el ACTA/OE-390/2021.

No obstante, a ello, de las publicaciones de **cuatro de marzo y veintinueve de enero**, si bien, no se verifico su existencia, serán parte del estudio del presente asunto, derivado al indicio que se tiene sobre su existencia.

Así como que la parte *denunciada*, no negó su existencia, sino solo hizo valer que la autoridad instructora mediante acta ACTA/OE-390/2021, no había verificado su existencia.

Es por todo lo anterior, que solo se acredita la existencia de cuatro de marzo de dos mil veintiuno, y de las publicaciones cinco de marzo y veintinueve de enero cuentan con la presunción de su existencia.

b) Análisis sobre si la existencia de la nota en el periódico de “Diario Cambio” de veintinueve de enero y cuatro, cinco de marzo, provocó o no, la actualización de violencia política en razón de género.

Este Tribunal estima que no se actualiza la VPRG, por las siguientes razones: La *denunciante* planteó la existencia de VPRG, derivado a que el periódico “Diario Cambio” uso la imagen de la *denunciante* sin su consentimiento, lo que

provocó que haya sido objeto de ataques, que han dañado su imagen, al haber publicado las siguientes notas:

1. Publicación del Periódico digital **Diario Cambio**, con el encabezado “Busca El Toñín adueñarse de alcaldías y diputaciones en el Triángulo Rojo” de veintinueve de enero.
2. Publicación del Periódico digital **Diario Cambio**, con el encabezado “El PSI sí analiza postular a toda la parentela del Toñín en la zona del Triángulo Rojo”, de cuatro de marzo.
3. Publicación del Periódico digital **Diario Cambio**, con el encabezado “*Renuncia allegada del Toñín a buscar candidatura y a su militancia en el PSI*”, de cinco de marzo.

Sin embargo, para la actualización de Violencia Política en Razón de Género, se requiere la actualización de los elementos de la **jurisprudencia 21/2018** emitida por la *Sala Superior*, por lo que se procede a determinar si se configura la infracción *denunciada* conforme a las conductas probadas, por lo que se procederá a analizar los siguientes elementos:

1. **¿Sucedee en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?** Este elemento se actualiza, pues la *denunciante* se encontraba participando como precandidata a integrar el Ayuntamiento de Tecamachalco, Puebla, en el proceso electoral poblano, 2020-2021.
2. **¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?**

Este elemento se colma, pues en términos del Protocolo de Violencia Política y de la jurisprudencia materia de análisis, la violencia política contra las mujeres puede ser perpetrada por medios de comunicación, como en el caso, por el Periódico Digital “Diario Cambio”.

3. **¿Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres?**

Este elemento no se colma, dado que, si bien tales conductas *denunciadas* ocurrieron durante el inicio del proceso electoral, no tuvieron el resultado de menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales, de la *denunciante*, sino que se realizaron dentro del ejercicio periodístico.



Sin embargo, para determinar si una conducta se basó en elementos de género, se requiere el análisis de un elemento subjetivo, es decir, la intención de la persona emisora del mensaje, para establecer si esta se encontraba relacionada con su condición de mujer o no, lo cual se desarrollará en los siguientes párrafos.

Dicha intención constituye un hecho interno y subjetivo de las personas presuntamente responsables. En ese sentido, es necesario partir de hechos objetivos o externos, entendiendo por tales los acontecimientos producidos en la realidad sensible con la intervención humana o sin ella.

Los hechos objetivos sirven como base para acreditar mediante inferencias las cuales denotan los motivos, intenciones o finalidad de una conducta o el conocimiento de un hecho por parte de alguien.¹⁰

Por lo que para, el análisis integral de las conductas *denunciadas* es el referente para demostrar los hechos internos, esto es: **a) que existió una intención de menoscabar o anular el reconocimiento goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres; y b) esta intención se basó en elementos de género, para determinar dichos elementos deberán detectarse los estereotipos en función de los cuales se ejerció la violencia.**

En relación con los hechos objetivos o externos, se tiene que las conductas *denunciadas* se realizaron durante el inicio del proceso electoral, y tuvieron como punto de partida supuestas actividades de una tercera persona dentro del proceso electoral, en la que se relacionó a la *denunciante*, al decirse que cuenta con un vínculo con tal sujeto extraño al presente juicio.

Notas periodísticas, que a juicio de la *denunciante* provocó que se haya usado su imagen sin su consentimiento y se afectará su persona, y en consecuencia se realizará *VPRG* en su contra.

Sin embargo, contrario a lo que sostiene la *denunciante*, este Organismo Jurisdiccional considera que, dentro del proceso electoral, dada su trascendencia y constante flujo de noticias que se circulan, es que sus participantes están sujetos a ser parte de las diversas noticias que se publican.

Por lo que, en el caso el periódico denunciado, en ejercicio de su labor periodística, es que cubrió tal nota informativa, en aras de privilegiar el derecho a informar y ser informado, sin que se advierta un uso indebido de ese espacio noticioso directamente en contra de la *denunciante*.

¹⁰ Criterio sustentado en el expediente de clave SRE-PSC-154/2022.

En suma, en el ejercicio de cobertura noticiosa de sus actos, desde el punto de vista de su editor es que se realizaron las publicaciones, sin que ello, haya tenido como objeto obstaculizar el ejercicio de los derechos electorales de la *denunciante*.

Y si bien, la *denunciante* aduce un daño a su imagen, al haber hecho uso de ella sin su consentimiento, no se advierte la intención de tal medio de comunicación en dañar la imagen ni la finalidad de causar un daño en su reputación, sino la de informar a la ciudadanía, sobre temas de interés público, los cuales, al haber sido candidata a un cargo de elección popular, es que su imagen, puede ser usada por medios periodísticos, para dar a conocer hechos de interés público, sin que deba mediar su consentimiento.

Por lo que tales notas denunciadas, están amparadas en la propia naturaleza del proceso electoral, y del ejercicio de la labor periodística, que realizan los medios de comunicación que permiten la formación de una opinión libre. Lo anterior se sustenta en la Jurisprudencia **15/2018** de rubro “**PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA**”.¹¹

Puesto que la actividad periodística fortalece el ejercicio democrático, y resulta ser un pilar fundamental para que la ciudadanía pueda acceder a distinta información.

De ahí, que los actores políticos, deben tener mayor tolerancia a la crítica, cuando las mismas, se encuentran en el límite del ejercicio periodístico, y no puede inhibirse el debate periodístico y la circulación de información, de ahí, que estas gozan de presunción de licitud.

Lo anterior es así, ya que la difusión de noticias, dada su naturaleza como actividad periodística goza de una presunción de constitucionalidad y legalidad que admite prueba en contrario, a efecto de evidenciar que no fue hecha al amparo de la libertad de información y de expresión, y que por ello actualizaría una infracción a la normativa constitucional o legal en materia de electoral.

Por lo que se analiza que las publicaciones denunciadas, fueron realizadas bajo el amparo de una auténtica labor de libertad editorial del proceso de comunicación o divulgación de notas informativas, con la única finalidad de

¹¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 29 y 30.



exponer ante la ciudadanía hechos de interés público y trascendencia periodística.

Es por todo lo anterior, que no se actualiza, una vulneración al ejercicio de sus derechos políticos electorales en su vertiente al voto pasivo ni derechos como mujer y como candidata a un cargo de elección popular.

Retomando el elemento de género en estudio, se concluye que tal elemento no se cumple, al no advertirse que las expresiones empleadas fueran dirigidas a la *denunciante* por el hecho de ser mujer, esto es, las mismas no representan estereotipos, la asignación de un rol de género ni hacen referencia a la condición de mujer.

En suma, las expresiones utilizadas, no hacen alusión a algún estereotipo de género, ni coloca a la *denunciante* en condiciones de desventaja frente a los hombres y el contenido de las notas denunciadas, no cuentan con calificativos que guarden relación con el hecho de que los emisores de los mensajes motivo de la crítica hayan sido realizados por el hecho de ser mujer, pues no puede interpretarse, de forma unívoca, que las expresiones usadas implican hacer referencia, exclusivamente al género femenino.

Por lo que los mensajes giran en torno en dar a conocer que la denunciante tiene supuestos vínculos con una tercera persona a la que se le atribuyen actividades ilícitas, y no por su condición de mujer.

De ahí, que, de las notas periodísticas, en particular la nota con el encabezado “*RENUNCIA ALLEGADA DEL TOÑÍN A BUSCAR CANDIDATURA Y A SU MILITANCIA EN EL*”, no aporta mayores elementos que permitan a esta autoridad determinar objetivamente si la persona emisora, basó su mensaje en estereotipos de género o no, puesto que no está acompañado de alguna frase o elemento que coloque a la *denunciante* en alguna situación de desventaja.

Es decir, la nota *denunciada*, no se observa la asignación de algún estereotipo de género hacia la *denunciante* por el hecho de que sea mujer, sino más bien se realizan en el ejercicio periodístico sobre las supuestas actividades que se suscitan en el Estado y dentro del entonces proceso electoral.

Por lo que con fundamento en el estudio de fondo y en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 194, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 386 fracción I, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408 y 409 del

Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 11 fracción V del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se:

10. RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de la infracción denunciada.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES EN TÉRMINOS DE LEY Y, EN CASO DE SER CONDUCTENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE, MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO SEÑALADO PARA TALES FINES; Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman las Magistrada y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA



NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

IDAMIS PASTOR BETANCOURT



RICARDO ADRIAN

RODRIGUEZ PERDOMO



SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGUELLO BOY

